



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BO YACÁ

Tunja, cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015)

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	150012333000 2014-00179-00
DEMANDANTE:	GERMAN ANAYA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
CONTROVERSIA:	RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO

AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL C.P.A.C.A.)

1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

En Tunja, a los cinco (5) días del mes de noviembre de dos mil quince (2015), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m) la suscrita magistrada en asocio con su Auxiliar Judicial a quien se designa como Secretario ad-hoc, declara legalmente abierta la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijada mediante auto de **21 de octubre de 2015**, en el asunto **2014-00179**. Se establece que la demanda se instauró en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por el señor **GERMAN ANAYA SÁNCHEZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, con el fin de que se declare:

- (i) La nulidad del Oficio No. 0029261 de 12 de junio de 2013, por el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante.
- (ii) La nulidad del Oficio No. 0032026 de 24 de junio de 2013, por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión inicial.

A título de restablecimiento del derecho el actor solicitó el reajuste de su asignación de retiro.

1.1. ASISTENTES

A esta diligencia asisten los apoderados de las partes y la representante del Ministerio Público, en consecuencia, se les concede el uso de la palabra para que procedan a identificarse debidamente, manifestando número de cédula, Tarjeta Profesional y dirección de notificación:

Apoderado de la parte demandante: El abogado FERNÁN RENÉ TORO RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. 79.612.716 y portador de la T.P. 141548 del C.S. de la J., presenta memorial de sustitución conferido por la Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, por lo que se acepta la sustitución y se le reconoce personería en los términos del memorial allegado (sistema de audio y video).

Apoderada de CREMIL: Dr. SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNANDEZ identificado con C.C. No. 7.185.050 de Tunja y portador de la T.P. No. 150.427 del C.S. de la J, quien allega poder otorgado por el señor EVERARDO MORA POVEDA, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada, razón por la cual se le reconoce personería para actuar en el presente proceso. Dirección y teléfono para notificaciones (sistema de audio y video)

Representante del Ministerio Público: Dra. MERCEDES ALFONSO APONTE Identificada con C.C. 40.041.694 quien actúa como delegada del Ministerio Público ante este Despacho – Procuradora 121 Judicial II-. Dirección y teléfono para notificaciones (sistema de audio y video).

2. SANEAMIENTO

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, para que manifiesten si existe causal de nulidad alguna o vicio que afecte el trámite adelantado hasta este momento.

Las partes y el Ministerio Público no encuentran vicio alguno que deba ser saneado (minuto 04:17 – 04:54).

De igual forma, el Despacho tampoco encuentra irregularidad o vicio que invalide lo actuado, en consecuencia, se declara saneado el proceso y se advierte que cualquier solicitud de nulidad deberá versar sobre hechos ocurridos con posterioridad a la diligencia que nos ocupa.

Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación presentada en tiempo por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, visible a folios 96 a 100, se tiene que formuló como excepciones las que denominó: **(i)** *“Legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes”*; **(ii)** *“Carencia de fundamento jurídico para solicitar la inclusión del subsidio familiar – primas, bonificaciones, auxilios, compensaciones y demás, devengados en servicio activo”*; **(iii)** *“No configuración de violación al derecho a la igualdad”*; **(iv)** *“Prescripción del derecho y finalmente”* **(v)** *“No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.”*

Precisa el Despacho que ninguna de las excepciones propuestas por la entidad accionada tiene el carácter de previa, habida cuenta que constituyen argumentos de fondo que serán considerados al momento de proferir sentencia.

Frente a la excepción de prescripción, ha de indicarse que su resolución depende de la prosperidad de la pretensión de reajuste de la asignación de retiro elevada, de tal suerte que de ella se ocupará la sentencia. (minuto 05:36 – 06:45)

Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Apoderado de la parte actora: La parte demandante se ratifica en la totalidad de los hechos y las pretensiones. (Minuto 07:45 – 08:22)

Apoderada de la UGPP: Se ratifica en los hechos expuestos en la contestación y está de acuerdo con el objeto del proceso . (minuto 08:27 – 08:41)

Representante del Ministerio Público: (minuto 08:48 – 09:34)

4.1. Fijación de los hechos

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: (minuto 10:09 – 12:31)

(i) El actor estuvo vinculado al Ejército Nacional por un lapso de 20 años, 2 meses y 15 días (fl. 103).

(ii) Se desempeñó como: a) soldado regular desde el 26 de julio de 1990 hasta el 30 de enero de 1992; b) soldado voluntario entre el 1º de febrero de 1992 y el 31 de octubre de 2003 y c) soldado profesional del 1º de noviembre de 2003 al 30 de agosto de 2010 (fl. 103).

(iii) Mediante Resolución No. 4264 de 20 de octubre de 2010, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ordenó reconocer y pagar la asignación de retiro a favor del señor GERMÁN ANAYA SÁNCHEZ, a partir del 30 de noviembre de 2010 en cuantía del 70% del salario mensual adicionado en un 38.5% de la prima de antigüedad (fls. 105 a 106). Dentro de las partidas computables para la liquidación de su asignación de retiro fueron incluidos el sueldo básico y la prima de antigüedad.

(iv) Solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante escrito radicado el 29 de mayo de 2013, el reajuste de su asignación de retiro, en razón a que, en su parecer: **a)** se aplicó de forma indebida el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, al tomar equivocadamente los factores y porcentajes a liquidar; **b)** no fue aplicado el párrafo segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, puesto que se tuvo en cuenta el salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, mientras que debía incrementarse en un 60%, y **c)** se vulneró el derecho a la igualdad al no incluir el subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales.

(v) Mediante Oficio No.29261 de 12 de junio de 2013, la demandada resolvió no atender favorablemente la solicitud de reajuste la asignación de retiro (fls. 8 – 9).

(vi) El 17 de junio de 2013 el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el oficio mencionado en precedencia (fls. 10 – 11).

(vii) En respuesta al recurso, mediante oficio No. 0032026 de 24 de junio de 2013, CREMIL, le informó al actor que no procedían recursos por cuanto el oficio objeto de los mismos no contenía una decisión de la Administración, por lo tanto no se trataba de un acto administrativo, como tampoco lo era el segundo escrito (fls. 12 – 13).

4.1. Respecto al objeto del proceso

Este se contrae a determinar si el demandante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro teniendo en cuenta i) el 70% del sueldo básico más el 38.5% de la prima de antigüedad, ii) el salario mínimo incrementado en un 60% y iii) la inclusión del subsidio familiar como partida computable.

Frente a la solicitud de nulidad y los términos del restablecimiento, se remite a lo consignado en la demanda (minuto 12:45 – 13:10).

**Esta decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que según las previsiones del Art. 75 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, es el Comité de Conciliación de la UGPP quien decide lo relativo a la procedencia o no de la conciliación, el Despacho interroga a la parte demandada respecto a la posición del referido comité:

Apoderada de CREMIL: Manifiesta que el comité de la entidad mediante acta No. 84 de 4 de noviembre de 2015 decidió NO CONCILIAR el presente asunto. Anexa acta en 2 folios. (minuto 13:39 – 15:34)

Sin manifestación de la parte actora.

Ministerio Público (minuto 15:54 – 17:02)

El despacho ordena la incorporación del acta al expediente. Adicionalmente y dado que a la demandada no le asiste animo conciliatorio, declara fallida la etapa procesal de conciliación. (minuto 17:11 –17:39)

**Esta decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

6. El Despacho encuentra que no hay pendientes medidas cautelares por resolver.

**Esta decisión se notifica en estrados.
Sin recursos.**

7. PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, se tienen como medios probatorios los siguientes documentos (minuto 18:10 – 20:37)

7.1. PARTE DEMANDANTE

- i) Se les confiere el valor probatorio dado por la ley a los documentos aportados por la parte actora relacionados en los folios 2 a 45 del expediente.
- ii) Teniendo en cuenta la solicitud elevada en el respectivo acápite de la demanda (fl. 53), se ordena oficiar al Ministerio de Defensa - Ejército

Nacional para que se sirva remitir certificado de los haberes cancelados al demandante para los meses de octubre y noviembre del año 2003.

En cuanto a la petición tendiente a que se remita la totalidad de la hoja de vida del demandante, la constancia de tiempo de servicios, el expediente administrativo, y la liquidación de la asignación de retiro, el Despacho se abstendrá de decretarlas, habida consideración que la hoja de vida del demandante no se considera una prueba pertinente al litigio en la forma en que éste quedó fijado. Mientras que los documentos restantes fueron aportados por la parte demandada.

La carga del trámite del oficio decretado se impone a la parte demandante.

7.2. PARTE DEMANDADA

- i) Se le confiere el valor probatorio otorgado por la Ley a los documentos aportados, visibles a folios 65 y 102 a 121, que conforman el expediente administrativo del señor **GERMAN ANAYA SÁNCHEZ**.

Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Señalar el día 3 de diciembre de 2015 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, la cual tendrá lugar en esta misma Sala del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Se notifica la presente decisión en estrados.

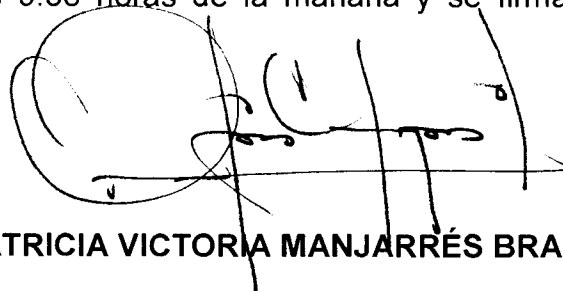
Sin recursos

Se deja constancia que se ha cumplido con las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

Se agradece la asistencia de los Abogados de las partes y del Ministerio Público.

En consecuencia, no siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 9:38 horas de la mañana y se firma por quienes en ella intervinieron,

LA MAGISTRADA,



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

PASAN FIRMAS

VIENEN FIRMAS...

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE,



FERNÁN RENÉ TORO RODRÍGUEZ

APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA,



SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO,



MERCEDES ALFONSO APONTE

SECRETARIO AD HOC,



EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ LOZANO

HOJA DE FIRMAS
ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
ASUNTO 2014-00179

